

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: TATIANA RODRIGUEZ
LUIS AFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JAIRO JOHANNY RAVA RAMIREZ
RADICACIÓN: 2022-00080

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0280

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y ss y 400 del mismo ordenamiento, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, dado que el contenido del escrito, rompe con el objeto de la acción de “deslinde y amojonamiento”, que según el artículo 900 del Código Civil, se contrae a: *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*; conforme a lo anterior se procede a señalar los defectos de la demanda que deberá corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde y amojonamiento (denominado La Italia), que aparezcan inscritos en el Certificado de del Registro de Instrumentos Públicos tal y como lo establece el art. 400 inciso 2 del C.G.P.
En este caso se dirigió contra un administrador que no aparece en inscripción alguna dentro del respectivo FMI N° 118-18139.
2. Se deberá de conformidad con el art 83 del C.G.P., especificar el bien por ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, precisando que los linderos aportados dentro de la demanda, correspondan al 50% que efectivamente son de propiedad de los demandantes, respecto del predio denominado “La Chorrera”.
3. El acápite de “DECLARACIONES” realmente corresponde a los HECHOS DE LA DEMANDA, y deberá identificarse debidamente; nótese que las declaraciones normalmente hacen parte de las pretensiones de la demanda.
4. El hecho SÉPTIMO no lo es y deberá excluirse del texto de la demanda, para ello se incluyó un acápite de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.
5. Se deberá aportar y relacionar en el acápite de “PRUEBAS”, dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual será sometido a contradicción en la forma establecida en el art. 228 del C.G.P.; dicho informe deberá acompañarse de los documentos idóneos que habilitan para su ejercicio al respectivo perito, de igual manera el referido informe deberá darle claridad y precisión al despacho respecto de la línea divisoria, de conformidad con lo indicado en los arts. 226 y 401 del C.G.P.

Se itera, según el artículo 401, numeral 3, del CGP, debe aportarse dentro de las pruebas, la ya referida prueba pericial, y no lo que en el acápite de hechos (OCTAVA) donde se señaló impropiaamente “*en el plano aparece la línea divisoria*”, que por demás NO se aportó.

6. En lo que respecta al hecho NOVENO, este no es un hecho y debe excluirse de dicho acápite, dicha prueba pericial deberá ser aportada por la parte interesada. (Art. 227 del C.G.P) por constituir una carga de la parte, en caso de que pretendiera la reclamación de daños y perjuicios.
7. Se deberá reformular el acápite de las pretensiones, básicamente la pretensión N° 3, literales a y b; además el literal C. constituiría una pretensión independiente.

Sea de anotar que, los párrafos siguientes del referido literal c., no son coherentes ni pertinentes y deben excluirse, pues contienen una incongruencia tal, que refieren en primer término a la razón del litigio que debe resolverse por la administración de justicia, y se menciona una escritura N° 59 diferente a las aquí aportadas y refieren el nombre de una señora AMPARO GIRALDO SANCHEZ que tampoco es parte; así mismo se menciona un dictamen geológico del 04 de febrero de 2021 que no ha sido aportado, y menciona además temas de cuantía y de requisito de procedibilidad que nada tienen que ver con el acápite de pretensiones.

8. Se deberá aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del presente trámite, lo anterior toda vez que la inscripción de la demanda se ordena de oficio y no a petición de parte, por lo tanto no excluye el referido requisito.
9. La cuantía deberá determinarse de conformidad con el art. 26 N° 2, esto es por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
10. Se deberá relacionar todas y cada una de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso, en el acápite respectivo.
11. Respecto a la solicitud de inspección judicial en el acápite de pruebas, trae el despacho a colación el art. 236 del C.G.P., que en su parte pertinente reza: “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Recuérdese, en este trámite lo que procede es la diligencia de deslinde, ordenada por el legislador en el artículo 403 citado.

12. Deberá revisarse el contenido del acápite de “DERECHO”, pues las normas allí citadas, particularmente del Código Civil, en buena medida escapan a la naturaleza y objeto del proceso de deslinde y amojonamiento.
13. De conformidad con el Art. 82 N° 10, deberá el demandante informar la dirección física y electrónica de las partes una vez se incluya en debida forma el contradictorio.
14. Se deberá allegar prueba del envío de la presente demanda y sus anexos bien sea a través de correo certificado o mediante correo electrónico, dándole aplicación a la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con las observaciones planteadas, deberá rehacerse el escrito de demanda, por cuanto el presentado adolece de serias inconsistencias e incongruencias que

pueden afectar el debido proceso y el ejercicio del contradictorio y derecho de defensa de las partes.

Se autoriza a la señora TATIANA RODRIGUEZ y al señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ quienes actúan en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ece08bc22668ebf7fcd77fcdf179c52b2019579fbb97c617faba6e96be3684**
Documento generado en 23/08/2022 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>